

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003046**20210039501**

Decide el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2021, por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, en la salvaguarda promovida por **Fredhy Flórez Céspedes**¹, frente a la empresa **Transportes Riaño S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

El accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se le ordenara a la accionada que “(...) *de forma **INMEDIATA**, se me resuelva y responda una a una, la totalidad de mis 03 impetraciones, de manera clara, concisa y congruente, de forma oportuna, Y ESPECIALMENTE SIN NINGUNA CLASE DE DILACIÓN* (...)”. (Énfasis del texto original).

Lo anterior, porque señaló en el escrito de tutela que, a la fecha de radicación de la presente acción tuitiva, la accionada no le había brindado respuesta a su pedimento radicado el 16 de abril de 2021, vulnerándose así su prerrogativa constitucional de petición.

El Juez *a quo* negó el amparo constitucional invocado tras concluir que se configuró un hecho superado, dado que en el curso del trámite la accionada acreditó haber dado respuesta a la petición del accionante; respuesta que, a su consideración, fue clara, concreta y de fondo con lo solicitado.

Una vez conocido el fallo de primer grado, el actor presentó escrito de impugnación y en él expuso, en síntesis, que la respuesta dada por la encartada fue construida sobre mentiras y por lo mismo no debe tenerse como un hecho superado, sino que, por el contrario, ha de tenerse a la accionada como infractora del delito de fraude procesal, por cuanto no es verdad lo afirmado en la misiva con la que pretende dar respuesta a la solicitud incoada.

Por consiguiente, solicita el accionante que se revoque la decisión de primer grado y que en su lugar se conceda la salvaguarda del derecho fundamental de petición para que la empresa accionada responda con la verdad cada una de las tres peticiones expuestas en el escrito radicado el pasado 16 de abril de 2021.

¹ Así se hará alusión al nombre del accionante en la presente providencia, por aparecer así en su cédula de ciudadanía, la cual se aportó en copia con el escrito de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por quienes aquí intervienen, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”², garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

De manera preliminar se observa que tiene una finalidad la petición elevada por el señor **Fredhy Flórez Céspedes**, que no es otra que la accionada le informe *i)* la fecha y la hora registrada en la que fue por él cargado cada uno de los cinco viajes de transferencia interna de agua durante el periodo del 9 de mayo de 2019 hasta el 31 de julio de 2019; *ii)* el valor pagado a él por cada uno de esos viajes y *iii)* el número de cuenta bancaria a la cual se depositó el valor pagado por cada viaje en cuestión.

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora con la documental que compone el expediente digital de esta acción de tutela, con la contestación dada a la acción tuitiva por parte de la accionada se procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el actor; respuesta ésta en la que punto por punto se expusieron los motivos que sustentaron su alcance a ellos, entre los cuales se halló uno que no pudo ser despejado conforme a las aspiraciones del petente, pero que, en todo caso, se informó la razón del porqué de la negativa a resolverlo. Dicha respuesta, además, cumplió con notificarse en debida forma al accionante. De hecho, frente a esto último no existe reparo alguno, ya que incluso el actor en su escrito de impugnación refiere que “*(...) con la respuesta entregada (...) el 20/05/2021, por la accionada TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. (...)*”.

Sin embargo, para el accionante la respuesta entregada no fue clara, concisa ni de fondo con lo solicitado, porque en su sentir la misma faltó a la verdad en el sentido que el monto allí relacionado como pagado, no fue el exactamente depositado en la cuenta bancaria por él autorizada.

Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional³ ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: *(i)* la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *(ii)* la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico,

² Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

‘2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

‘3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

‘4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

‘5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

‘(...)

‘9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

(Énfasis del Despacho).

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, lo que aquí, en el presente caso, se acredita. Veamos.

Analizada la respuesta se evidencia que allí se precisan argumentos por los que informan la procedencia de los puntos 2 y 3 del escrito petitorio, y la negativa del punto 1; respuesta que, como se ve, fue entregada al accionante y que tal como se dijo arriba, en este sentido no existe discusión alguna, tomando en cuenta que el actor, al impugnar, cuestiona es el contenido de la respuesta y no su notificación, por lo que se concluye que fue puesta en su conocimiento.

⁴ Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Cosa bien distinta es que el petente no esté de acuerdo con lo informado en la misiva de la empresa accionada; no obstante, como vimos, la respuesta que se otorgue a una petición no implica *per se* que necesariamente la solicitada deba brindar una respuesta favorable a todo lo pedido, sino que, como en este evento, basta con expresar y especificar las razones que motivan la negativa, como en efecto aquí lo hizo **Transportes Riaño S.A.S.**

Eso sí, ante la particularidad expuesta por el promotor de esta acción de tutela, en el sentido que la accionada está incurso en la comisión del presunto delito de fraude procesal, el Despacho le hace saber que cuenta con las herramientas y mecanismos jurisdiccionales a su alcance para iniciar las investigaciones pertinentes.

Bajo el anterior panorama y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en la providencia cuestionada, este Despacho la confirmará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 3.1. **CONFIRMAR** el fallo proferido el 31 de mayo de 2021, por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** lo resuelto tanto al Juez *a quo*, como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.3. **REMITIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ